



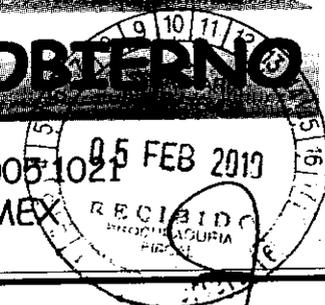
Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 0051021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX



Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 23 de Diciembre de 2009 No 206

SEGUNDA SECCION INDICE



Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 030	Por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 031	Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.	4
Decreto No. 032	Por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de Educación para Adultos.	17
Decreto No. 033	Por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.	20
Decreto No. 034	Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas.	23

BYURY ACTUALIZACION

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 030

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 030

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable-Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Desde el inicio de la actual administración, se ha comprometido a generar una cultura de transparencia y rendición de cuentas a la sociedad, considerando que su mandato, legitimidad y participación es lo que debe orientar las políticas públicas de la Entidad.

En ese sentido, el gobierno ha sido coadyuvante y promotor de que las instancias fiscalizadoras tengan las facilidades que en el ámbito de su competencia requieran, no sólo para que revisen el ejercicio de los recursos públicos, sino también para que examinen que dichos recursos han sido aplicados de manera eficiente y eficaz en beneficio de la sociedad chiapaneca.

Es por ello, que en la presente reforma el Ejecutivo del Estado ha propuesto modificar la fracción XVIII del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, para que el Poder Ejecutivo presente la Cuenta Pública al Congreso del Estado el 30 de abril de cada año, en virtud de la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el siete de mayo de dos mil ocho, en donde se estableció esa misma fecha para que las autoridades federales presenten su cuenta pública, y de esa manera, homologar los términos en los que las instancias fiscalizadoras tengan acceso a la información, y puedan presentar los resultados de las revisiones a la ciudadanía, quien merece tener conocimiento preciso de los resultados de la rendición de cuentas.

Con dicha reforma, el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá tener el tiempo suficiente para realizar las atribuciones conferidas en la propia Constitución Local, y podrá presentar a la sociedad la información relativa a la revisión del ejercicio de los recursos públicos, lo que sin duda servirá para que, con la participación ciudadana, la

presente administración siga avanzando en los términos de confianza, compromiso y resultados que Chiapas necesita.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política Local, en sesión de fecha 08 de diciembre del año 2009, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta Proyecto de "Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 42, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 203 de fecha 09 de Diciembre del año 2009, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 94 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

ACACOYAGUA, Acala, ACAPETAHUA, ALDAMA, ALTAMIRANO, AMATÁN, AMATENANGO DE LA FRONTERA, AMATENANGO DEL VALLE, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BELLA VISTA, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, BERRIOZÁBAL, BOCHIL, CACAHOATÁN, CATAZAJÁ, COAPILLA, COPAINALÁ, CHALCHIHUITÁN, CHAMULA, CHANAL, CHENALHÓ, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHICOMUSELO, CHILÓN, EL BOSQUE, EL PORVENIR, ESCUINTLA, FRONTERA COMALAPA, FRONTERA HIDALGO, HUEHUETÁN, HUITIUPÁN, HUIXTÁN, HUIXTLA, IXHUATÁN, IXTACOMITÁN, IXTAPA, IXTAPANGAJJOYA, JIQUIPILAS, JUÁREZ, LA CONCORDIA, LA GRANDEZA, LA INDEPENDENCIA, LA LIBERTAD, LARRÁINZAR, LA TRINITARIA, MAPASTEPEC, MARAVILLA TENEJAPA, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, METAPA, MITONTIC, MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, OCOSINGO, OSTUACÁN, PALENQUE, PIJIJAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RAYÓN, REFORMA, SABANILLA, SALTO DE AGUA, SAN ANDRÉS DURAZNAL, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, SAN FERNANDO, SAN JUAN CANCUC, SAN LUCAS, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SOCOLTENANGO, SOLOSUCHIAPA, SOYALÓ, SUCHIAPA, SUCHIATE, SUNUAPA, TAPALAPA, TAPILULA, TECPATÁN, TENEJAPA, TEOPISCA, TILA, TONALÁ, TOTOLAPA, TUMBALÁ, TUXTLA GHICO, TUZANTÁN, TZIMOL, UNIÓN JUÁREZ, VILLA COMALTITLÁN, VILLA CORZO, YAJALÓN Y ZINACANTÁN.

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II del Artículo 83 de nuestra Constitución política Local, se acuerda la publicación del siguiente:

Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVIII, del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Son facultades y ...

I. a la XVII ...

XVIII. Presentar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Comisión Permanente, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a más tardar el día 30 de abril de cada año.

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemplen los tres primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año, encargándose la siguiente administración de entregar la correspondiente al último trimestre.

XIX. a XXVIII. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Diciembre de dos mil nueve.- D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. Dip. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 031

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 031

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El escenario actual de los mercados internacionales ha originado la apertura de nuestro país a la imperante globalización comercial, lo cual ha colocado a nuestros sectores productivos en nuevos esquemas de competencia económica. Una de las acciones que han adoptado los gobiernos para hacer frente a la globalización, es la instrumentación de políticas de regulación que generen condiciones para el desarrollo de los sectores económicos en igualdad de circunstancias.

Actualmente, los países que han logrado avanzar en el desarrollo económico, han coadyuvado a la inversión en desregular todo aquello que implique dificultades para la generación de negocios y oportunidades, así como para la efectiva realización de las cadenas productivas, mediante la aplicación de mejoras al marco regulatorio y la simplificación administrativa de sus gobiernos.

La problemática que vive el sector productivo nacional y la inversión extranjera, que pretenden radicarse en el país y particularmente en esta Entidad federativa, es que existe una excesiva regulación y complejidad de trámites para la apertura y operación de empresas, de los cuales, algunos son innecesarios, se duplican y obstaculizan la operación formal de los agentes económicos; asimismo, falta difusión de los trámites y servicios que se realizan en las diferentes Dependencias y organismos públicos, lo que conlleva a la confusión y pérdida de tiempo a los empresarios, situación que desalienta las actividades emprendedoras, propiciando una desventaja competitiva respecto de los estados que cuentan con instrumentos que estimulan y regulan la inversión, la desregulación y la simplificación administrativa de trámites y servicios.

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la aplicación de la mejora regulatoria ha producido importantes beneficios al mejorar la eficiencia productiva de las empresas, promover la inversión, establecer instituciones y métodos que permiten a México y al Estado de Chiapas alcanzar sus metas regulatorias, motivo por el cual, se hace necesario uniformar los trámites y gestiones que se realizan en organismos públicos del orden estatal y municipal, y promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

La mejora regulatoria, es un instrumento fundamental de un buen gobierno y ha de establecer las bases para la creación de un sistema integral de administración regulatoria. Será a través del análisis cuidadoso de las alternativas de regulación como se tomarán las decisiones óptimas de política pública que mejoren la efectividad y eficiencia del gobierno, que estimulen y fortalezcan la economía, que reduzcan al máximo los incentivos a la corrupción e incrementen la calidad del sistema jurídico estatal.

Los Gobiernos estatales y municipales, deben de contribuir eficazmente a mejorar la competitividad de las empresas estableciendo condiciones propicias para su constitución, establecimiento y operación. En este contexto, la mejora regulatoria es una herramienta esencial para lograr un marco jurídico que permita a las administraciones públicas locales ofrecer a los ciudadanos trámites y servicios de calidad en un entorno de transparencia y certidumbre.

En el Estado, existe un claro potencial para generar mayor riqueza y su consiguiente impacto en la generación de empleos mejor remunerados; pero aún, persisten las tendencias burocráticas del aparato oficial para regular y reglamentar hasta la más modesta actividad económica; y lo mismo desde la administración pública estatal como la municipal, las personas físicas y morales se vienen a enfrentar con todas las condiciones que no favorecen un entorno competitivo a la hora de iniciar actividades empresariales.

En el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2006-2012, se establece como objetivo del Gobierno del Estado la construcción de un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho y reglas claras para la competencia económica, para lograr el flujo y expansión de niveles de inversión que aseguren el crecimiento y la generación de empleos. Asimismo, se plantea como firme propósito desregular las actividades productivas para facilitar la creación y operación de empresas y alentar una competencia sana del sector productivo, así como impulsar una profunda reforma regulatoria que promueva la inversión y facilite la creación de nuevas empresas, mediante la reducción y simplificación de trámites y mayor transparencia del marco regulatorio.

La Ley de Mejora Regulatoria, responde a un reclamo de la sociedad, específicamente de los sectores productivos, que reclaman, por una parte, una respuesta eficiente de la autoridad administrativa ante sus solicitudes de trámites y, por otro lado, simplificar los procesos administrativos para la instalación de empresas.

Además, no solo un grupo importante de la sociedad como lo es el sector empresarial plantean este reclamo. El común de la gente acude por lo menos dos veces al mes ante oficinas públicas a realizar algún trámite. Igualmente, debemos considerar que la solicitud, autorización y otorgamiento de un servicio público conlleva, necesariamente, la realización de un procedimiento administrativo específico.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

"Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas"

Título Primero De la Ley

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, observancia e interés general y tiene por objeto establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, sus Organismos Públicos Descentralizados y los Municipios en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa contribuyendo así a la competitividad del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, perfilan la obligación que tiene el Estado para:

- I. Definir las bases para incentivar el desarrollo económico que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad en la inversión económica, así como su realización permanente para que favorezca la generación de empleos mejor remunerados.
- II. Crear el marco jurídico que garantice la mejora regulatoria y simplificación administrativa, propiciando la transparencia y el acceso a la información pública en la Entidad.
- III. Promover la formalización de convenios entre los tres niveles de Gobierno, que permitan la coordinación y evaluación conjunta para desarrollar de manera interinstitucional, los procesos en los que se apliquen instrumentos de mejora regulatoria para que se les dé respuesta puntual y efectiva en la gestión ante las oficinas públicas, que constituyen un freno a la actividad económica.
- IV. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Estatal de Desarrollo.
- V. Consolidar la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, en beneficio de la competitividad económica de la planta productiva.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- II. **COFEMER:** A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- III. **Dependencias:** A las descritas en el Artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- IV. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.
- V. **Entidades:** A las descritas en el Artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- VI. **Ley:** A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.
- VII. **Manifestación de Impacto Regulatorio:** Al documento de estudio, análisis, evaluación costo-beneficio y justificación de la regulación, desregulación y trámites por emitirse o modificarse, que deberá ser elaborado por la Dependencia correspondiente.
- VIII. **Mejora Regulatoria:** Al conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto efficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias.
- IX. **Municipios:** A los 118 Ayuntamientos que integran el Estado de Chiapas.

- X. **Registro:** Al Registro Único de Trámites y Servicios, Estatal y Municipal.
- XI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria.
- XII. **RUPEA:** Al Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas.
- XIII. **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que establezca la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Economía del Estado de Chiapas.
- XV. **Simplificación Administrativa:** A las acciones conducentes a eliminar y/o modificar los procesos que se ventilan ante las Autoridades Administrativas, aquellos trámites que se dupliquen o sean excesivos, en aras de facilitar la apertura rápida de empresas.
- XVI. **Sistema:** Al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios.
- XVII. **Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una Dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un apoyo o servicio en materia de respaldo para su empresa o con el objeto de iniciar un negocio en términos de la Ley.
- XVIII. **Ventanilla Única de Gestión Empresarial:** Instancia que presta a los particulares los servicios de orientación y gestoría en los trámites que se realicen ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 4.- Los convenios en materia de Mejora Regulatoria que celebre la Secretaría con Organismos Federales, la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, Ayuntamientos e Iniciativa Privada, serán regidos por la presente Ley y las demás disposiciones normativas y legales aplicables.

Artículo 5.- La falta de conocimiento de la presente Ley, no exime de las responsabilidades establecidas.

Título Segundo **De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria**

Capítulo I **De las Autoridades y sus Atribuciones**

Artículo 6.- Son autoridades en materia de mejora regulatoria:

- I. En la Administración Pública Estatal: El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Economía.
- II. En la Administración Pública Municipal: El Ayuntamiento, por conducto de la Dependencia o Entidad equivalente a la Secretaría de Economía Estatal que para tal efecto se designe.

Artículo 7.- La Secretaría en el ámbito económico y empresarial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, proponer y establecer los mecanismos para formular propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- II. Coordinar la conducción de las políticas en materia de mejora regulatoria, así como establecer los instrumentos que permitan su implementación; acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo.
- III. Promover e impulsar la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios.
- IV. Dictaminar las manifestaciones de impacto regulatorio que elaboren las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- V. Emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación, modificación o supresión de disposiciones administrativas de carácter general.
- VI. Promover la instalación y el funcionamiento de los módulos SARE y Ventanillas Únicas de Gestión, así como coordinar las actividades que se lleven a cabo en éstos.
- VII. Establecer mecanismos de vinculación y participación con la administración pública municipal para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VIII. Brindar asesoría técnica a las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de mejora regulatoria.
- IX. Elaborar y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
- X. Administrar y operar el Sistema Único de Trámites y Servicios.
- XI. Administrar y coordinar con las Dependencias el RUPEA.
- XII. Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- A los municipios les corresponde:

- I. Coordinarse con la Secretaría para homologar los lineamientos, criterios, guías y, en general, todo tipo de disposiciones de carácter general, para la aplicación de la presente Ley.
- II. Formular, expedir y evaluar el Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria, en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
- III. Implementar las acciones que permitan llevar a cabo la Manifestación de Impacto Regulatorio.

- IV. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial que se encuentren bajo su competencia.
- V. Establecer la clasificación de los giros o actividades empresariales en congruencia con los lineamientos que establezca la Secretaría, y la COFEMER, mediante el SARE.
- VI. Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Los titulares de las Dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, designarán a un servidor público con nivel de subsecretario o director, con capacidad de decisión, como responsable de los programas de mejora regulatoria, quien tendrá las obligaciones que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado a través del titular de la Secretaría, podrá suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con instituciones del sector privado, con el objeto de propiciar un proceso integral de mejora regulatoria.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, contará con un órgano de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, que se denominará "Consejo Estatal de Mejora Regulatoria", cuya creación se hará a través de acuerdo gubernativo en el que se contemplará su integración y funcionamiento, cuyas facultades estarán previstas en el Reglamento.

En la integración del Consejo deberá contarse con la participación de Dependencias, municipios, sector educativo, empresarial y colegios de profesionistas.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12.- En los municipios se deberán conformar los órganos de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, en los que se podrá contar además, con la participación de los sectores empresariales.

Título Tercero Instrumentos para la Mejora Regulatoria

Capítulo I De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 13.- Se establecerán los programas de mejora regulatoria, que serán el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones a desarrollar y alcanzar, con la finalidad de contar en la Entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa, que imprima celeridad, transparencia y disminución

de costos y obstáculos en los trámites ante Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 14.- Los programas de mejora regulatoria contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, así como los campos estratégicos que presenten problemáticas y puntos críticos.
- II. Las acciones para que la Administración Pública Estatal y Municipal, organicen y mejoren el marco jurídico, que impulse la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad.
- III. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la mejora regulatoria.
- IV. Las acciones necesarias para que la Administración Pública Estatal y Municipal adquieran una cultura de mejora regulatoria.

Artículo 15.- A fin de propiciar una mejora regulatoria integral, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá ser remitido a los demás poderes del Estado, Organismos Autónomos y Municipios.

Capítulo II Del Registro Único de Trámites y Servicios

Artículo 16.- El Registro será público, gratuito y tiene por objeto la inscripción y publicidad de los trámites y servicios, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, según sea el caso.

La Secretaría conformará, coordinará y mantendrá actualizado el Registro con la información que inscriban las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 17.- El formato de inscripción que al efecto se emita deberá contener el nombre del trámite o servicio sujeto a inscripción, la Dependencia o Entidad que lo realiza, requisitos, plazos de resolución y demás información necesaria para identificarlo plenamente.

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán informar a la Secretaría para su opinión, sobre cualquier creación o modificación de los trámites y servicios de su competencia, antes de que entre en vigor la disposición que fundamente tal situación; por su parte, la Secretaría, previo análisis o evaluación que se haga a la propuesta, planteará la disposición al Consejo para su aprobación y validación; y emitirá su resolución dando a conocer el impacto social y, en su caso, lo desechará o aprobará ordenando su inscripción en el Registro Único de Trámites y Servicios.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán tener físicamente a disposición del público la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 19.- El contenido y actualización permanente de la información que se inscriba en el Registro, será responsabilidad de las Dependencias y Entidades que la proporcionen.

Artículo 20.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, no podrán solicitar requisitos, información o trámites distintos o adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo; hasta en tanto cuente con la aprobación y certificación por parte del Consejo y de la Secretaría.

Capítulo III

Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

Artículo 21.- Con el fin de agilizar y modernizar la gestión pública, se creará el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, como un servicio al público, a través del cual las personas podrán consultar trámites y obtener servicios ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Lo anterior se llevará a cabo sin perjuicio de que la realización de trámites y obtención de servicios, puedan efectuarse o solicitarse directamente ante las Dependencias y Entidades correspondientes.

Artículo 22.- La Secretaría, en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá una Guía Básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios en el Sistema.

Artículo 23.- Las administraciones municipales podrán incorporarse al Sistema proporcionado por la Secretaría, debiendo realizar con recursos propios, las adecuaciones e instalación de tecnologías de la información que sean necesarias para la operación del mismo.

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, integrarán de manera gradual los trámites y servicios que consideren deban estar en el Sistema, siendo su responsabilidad la información que se proporcione y el seguimiento y actualización que se dé a los mismos.

Capítulo IV

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 25.- Se establece el SARE como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado, en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La Secretaría en coordinación con la COFEMER expedirá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

El plazo para la resolución de los trámites en la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo riesgo económico, ecológico y social, no podrá ser mayor de setenta y dos horas. En los demás casos el plazo para dicha resolución no deberá ser mayor a diez días naturales.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades económicas y empresariales.

Artículo 27.- La Secretaría coordinará a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

- a) Bajo riesgo económico, ecológico y social.
- b) Mediano riesgo económico, ecológico y social.
- c) Alto riesgo económico, del medio ambiente y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos; los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud, que involucre actividades económicas o empresariales.

Artículo 28.- La Secretaría hará las gestiones permanentes ante las instancias correspondientes, a fin de publicar en el Periódico Oficial, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere esta sección.

Artículo 29.- Para identificar oportunidades de simplificación, la Secretaría en coordinación con la COFEMER podrá evaluar y dar seguimiento a la operación de los SARE que se establezcan, y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Capítulo V

De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial

Artículo 30.- Las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial, es la instancia que brinda asesoría y orientación sobre los trámites que inciden en actividades económicas y empresariales.

Artículo 31.- Los servicios que se proporcionarán en las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial serán los siguientes:

- I. Orientar e informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia Federal, Estatal y Municipal, de las Dependencias y Entidades, que requiera el particular; inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como el Registro Único de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que al efecto se instrumente.
- II. Recibir las propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, canalizando dichas propuestas y sugerencias a la Secretaría.

- III. Apoyar en la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada Microindustrial o Artesanal emanadas de la Ley Federal de la materia, así como apoyar en la constitución de Sociedades Cooperativas de Producción Rural y de Solidaridad Social para su autorización, ante fedatarios públicos;
- IV. En apoyo a lo dispuesto en la fracción anterior, la Secretaría de manera institucional, implementará un programa de extensionismo con personal de las ventanillas, para la constitución directa de las organizaciones ya mencionadas; en ejidos, colonias, comunidades y municipios como parte de los servicios que se presten, a través de las ventanillas.
- V. Apoyar a los usuarios en la realización de trámites ante las autoridades Federales y Estatales y de Organismos privados.
- VI. Brindar apoyo administrativo a empresas, a través de alumnos de nivel superior que presten su servicio social en el municipio de que se trate y con cuya Institución tenga convenio la Secretaría; y,
- VII. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 32.- La Secretaría elaborará los lineamientos que faciliten la operación de las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial con base en el Reglamento.

Asimismo, buscará establecer los mecanismos de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para cumplir con los objetivos de la misma.

Capítulo VI De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 33.- La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es el documento que elaborarán las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el ciudadano, incluyendo anteproyectos de Leyes, decretos legislativos, Reglamentos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodología, manuales, reglas y cualesquiera otros de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 34.- Aquellas disposiciones de carácter general cuya creación o modificación esté prevista en un procedimiento específico se registrarán por éste, sin perjuicio de que se elabore la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría expedir la guía básica para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que elaboren una Manifestación de Impacto Regulatorio, deberán remitirla a la Secretaría para que ésta emita el dictamen correspondiente.

Recibida una Manifestación de Impacto Regulatorio, la Secretaría dará vista al Consejo a efecto de que formulen las consideraciones que se estime pertinentes a las mismas y que tomarán en cuenta para la formulación del dictamen final.

Artículo 37.- La Secretaría podrá requerir a la Dependencia o Entidad, la ampliación o corrección de la información relacionada con la manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo establecido en la guía básica, para que la remita dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento.

Artículo 38.- La Secretaría deberá entregar el dictamen a la Dependencia o Entidad correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

En aquellos casos en que sea necesaria la opinión de especialistas, el plazo para la entrega del dictamen podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá comunicarse a la Dependencia o Entidad que corresponda, con antelación al vencimiento del plazo original.

Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades deberán observar lo señalado en el dictamen emitido por la Secretaría; en caso contrario, comunicarán por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el éste, las razones que así lo motiven, por lo que la Secretaría deberá emitir su dictamen final, dentro de un plazo similar, contado a partir del día siguiente en que se reciba el escrito.

Artículo 40.- Tratándose de actos destinados a resolver o prevenir una situación de emergencia, la Manifestación de Impacto Regulatorio podrá enviarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Capítulo VII

Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas

Artículo 41.- El RUPEA, tiene por objeto inscribir, por única ocasión, la documentación e información concerniente a una persona física o moral que desee realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Se conformará en base a la clave del registro federal de contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo o en la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con las instancias que correspondan, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPEA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación.

Artículo 43.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, asignarán una clave de identificación al interesado que así lo requiera, en el momento en que éste realice un trámite o solicite un servicio, misma que podrá utilizar en la realización de trámites u obtención de servicios subsecuentes.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán estar interconectadas electrónicamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea única y obligatoria para todas las demás.

Artículo 44.- Los titulares de una clave de identificación serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que integre su expediente.

Artículo 45.- Los Municipios, podrán incorporarse al RUPEA, debiendo realizar, con recursos propios, las adecuaciones e inversiones en tecnologías de la información y sistemas electrónicos homólogos que sean necesarias, para la operación del mismo.

Título Cuarto De los Municipios

Capítulo Único De los Beneficios

Artículo 46.- Para que los municipios puedan acceder a los beneficios y apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para la instalación y funcionamiento del SARE y Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial, deberán, previamente, suscribir con la Secretaría, el convenio correspondiente mismo que deberá ser autorizado por el Cabildo.

Título Quinto De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Capítulo Único De las Sanciones Administrativas

Artículo 47.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus instrumentos, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, estará facultada para recomendar y fincar, en su caso, sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan, el establecimiento y operación de empresas y organizaciones de productores, y el proceso de mejora regulatoria.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, contará con noventa días para expedir el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los lineamientos y guías básicas a que se refiere esta Ley, deberán estar elaborados al momento en que entren en vigor los diferentes instrumentos de mejora regulatoria.

Artículo Cuarto.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se tomará como definitivo, el criterio emitido por la Secretaría.

Artículo Quinto.- Las disposiciones de esta Ley relativas al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas, entrarán en vigencia hasta el primero de octubre del dos mil diez.

Artículo Sexto.- El Ejecutivo del Estado mediante Acuerdo que dicte al efecto deberá crear el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, previsto en el capítulo segundo, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta Ley, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Octavo.- La Administración Pública Estatal y Municipal deberá considerar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, las provisiones necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 22 días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlati.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 032

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 032

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que es prioridad de la actual administración el combate a la desigualdad, al analfabetismo y a la desnutrición, para mejorar la calidad y desarrollo educativo, es necesario atender de manera eficaz, honesta, responsable y con espíritu solidario, las necesidades de los chiapanecos.

Con fecha 24 de diciembre de 2009, se publicó el decreto 019, en el Periódico Oficial No. 132, Segunda Sección, reformas a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la cual modificó la denominación de varias dependencias del Ejecutivo del Estado, dentro de ellas las que integran la Junta de Gobierno del Instituto de Educación para Adultos.

Por lo anterior, con el objeto de redefinir y volver congruente la integración de la Junta de Gobierno de la referida dependencia, con las nuevas disposiciones que regulan el marco legal de sus atribuciones y competencias, es necesario realizar los ajustes correspondientes en el texto de creación, a la denominación de los organismos del Ejecutivo Estatal que lo conforman.

En virtud de que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, es la encargada de planear, en apego a la política nacional y a las propias necesidades y realidades de la Entidad, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Gobiernos Municipales, la política para el desarrollo social del Estado, y en toda vez que la educación es parte fundamental para el Desarrollo del Chiapas, es pertinente integrar al Titular de dicha Secretaría, como Secretario de la Junta de Gobierno del IEA.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de Educación para Adultos”

Artículo Único.- Se reforman el artículo 11; el primer párrafo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 19 y el artículo 20 del Decreto por el que se crea el Instituto de Educación para Adultos.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Como Presidente el Titular de la Secretaría de Educación.

- II. Como Secretario el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- III. Como vocales los titulares de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno.
 - b) La Secretaría de Hacienda.
 - c) La Representación de la Secretaría de Educación Pública.
 - d) Un representante del INEA.
 - e) Un representante de los trabajadores, designados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos.
 - f) La Secretaría de la Función Pública, cuyo representante tendrá derecho a voz pero sin voto.

Artículo 15.- El Director General del IEA, será designado y removido por le Gobernador del Estado, debiendo recaer tal designación en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Artículo 19.- El IEA contará con un órgano permanente de vigilancia a cargo de un comisario cuya designación estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública y a la aprobación de la Junta de Gobierno.

El comisario evaluará la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros del gasto corriente e inversión, solicitará información y efectuará los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades propias de la Secretaría de la Función Pública; debiendo emitir un informe para cada ejercicio fiscal que rendirá oportunamente tanto a la dependencia antes mencionada como a la Junta de Gobierno.

Los órganos de administración. ...

El comisario deberá elaborar. ...

Artículo 20.- Los estados financieros del IEA serán dictaminados por auditores externos designados por la Secretaría de la Función Pública.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se instruye a las dependencias normativas del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones técnicas administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 22 días del mes de Diciembre de dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 033

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 033

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Con fecha 01 de febrero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en el que se establecen las bases para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio del sistema educativo nacional.

En virtud de lo anterior, el Gobierno del Estado, respetuoso y congruente con la estructura federalista nacional y con apego a las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, mediante Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial No. 097, de fecha 05 de junio de 2008, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, Autonomía Técnica y de Gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades, sectorizado a la Secretaría de Educación.

Este organismo descentralizado cuenta con una Junta de Gobierno que es el máximo órgano de dirección, mismo que se integra por los titulares de distintas dependencias entre las cuales se encuentra la Subsecretaría de Protección Civil, sin embargo derivado de la emisión del Decreto 307, por el que se crea el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, queda al frente de este organismo un Director General quien asume las funciones que venía realizando el Subsecretario de Protección Civil.

Atendiendo la prioridad de la actual administración, de mantener instituciones modernas y su marco jurídico actualizado, en el presente año el Congreso del Estado aprobó diversos decretos que permiten reorientar el funcionamiento de diversas Dependencias, entre las que encontramos el Decreto número 307, publicado en el Periódico Oficial número 190 de fecha miércoles 30 de septiembre de 2009, por el que se crea el Instituto de protección Civil para el Manejo Integral de Riesgo de Desastres del Estado de Chiapas, que viene a suplir a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por ende, considerando que el titular de dicho organismo forma parte como vocal de la Junta de Gobierno, máximo órgano colegiado de Gobierno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas; en virtud de lo anterior se hace necesario reformar el artículo 23 inciso g, del Decreto por el que se creó el Instituto.

Por otra parte, es necesario contar con instrumentos normativos actualizados y que señalen claramente las funciones de los servidores públicos que tienen bajo su encargo los órganos administrativos que conforman el Instituto, acorde a las estructuras autorizadas por las Dependencias Normativas de la Administración Pública Estatal, con el propósito de efficientar plenamente las funciones que legalmente les corresponden, además, de establecer adecuadamente su integración, funcionamiento y atribuciones específicas, para el exacto cumplimiento de sus actuaciones.

Es por ello, que se hace necesario reformar el artículo 32 del Decreto, por el que se creó el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, con la finalidad de contar con disposiciones legales que señalen claramente las funciones y responsabilidades de los servidores públicos del organismo público descentralizado.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo del Estado, respetuoso y congruente con las acciones del Gobierno Federal, rediseñó las formas de organización, dirección y ejecución de los programas de construcción y equipamiento de inmuebles, por parte del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas"

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, 23, fracción II, inciso g y 32 del Decreto, por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Artículo 13.- La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado la llevará a cabo el Instituto, conforme a los lineamientos de este Decreto.

Artículo 23.- La junta de Gobierno...

I. ...

II. ...

a) al f)...

g) El Director General del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo 32.- Los titulares de las direcciones, unidades, jefaturas de departamento y áreas del Instituto, tendrán las atribuciones y funciones que les señalen el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimiento aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto, así como aquellas disposiciones que sean aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- El Instituto de la Infraestructura Física Educativa, en el marco de su competencia, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 22 días del mes de Diciembre de dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 034

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 034

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Considerando que el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, es el eje rector de los programas y actividades del Gobierno del Estado tendentes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, la actual administración, comprometida con la conservación de los recursos naturales con que cuenta el Estado y respondiendo al llamado que hace el Ejecutivo Federal para la protección del medio ambiente, ha implementado acciones estratégicas de atención integral en materia de aprovechamiento y uso de recursos energéticos en la Entidad, para el desarrollo eficiente y eficaz de acciones generadoras de energías alternativas, renovables, biocombustibles y energía eléctrica, para lograr una autosuficiencia energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios, no contaminantes.

Como muestra de lo anterior, mediante Periódico Oficial número 135-2ª Sección, tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008, se publicó la Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, por virtud de la cual se creó el Instituto que lleva el mismo nombre, y cuyo objeto ha sido fomentar el desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos; no obstante lo anterior, debemos considerar que nuestra Entidad cuenta con los factores ambientales propicios para la generación de energía eléctrica, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas ubicados en nuestro Estado, y que tenemos la oportunidad de demostrar que el cuidado del medio ambiente es una opción viable para lograr el desarrollo económico y social que se requiere, y que será el motor del desarrollo industrial y comercial para el Estado.

En este sentido, con fecha 13 de mayo de 2009, se publicó en el Periódico Oficial número 164 Tomo III, Segunda Sección, el Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, cambiando su denominación por la de Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Energías Eléctricas del Estado de Chiapas.

Sin embargo, aún cuando el Instituto ha cumplido con los fines para los cuales fue creado, es necesario crear una nueva Ley Orgánica ampliando sus atribuciones a efecto de brindar mejores resultados a los ciudadanos chiapanecos; en este sentido, proponemos, ampliar sus atribuciones y cambiar su denominación, para quedar como Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que tendrá por objeto fomentar el desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, para lograr una autosuficiencia energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo al medio ambiente, para el desarrollo eficiente y eficaz de actividades de generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como llevar a cabo actividades para promover el ahorro y efficientar los recursos energéticos en el Estado.

Es por ello, que con ésta nueva Ley Orgánica se crea la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de su objeto, mismo que atenderá los asuntos que este instrumento y la demás normatividad aplicable le señalen.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas

Capítulo I De su Creación y Domicilio

Artículo 1.- Por la presente Ley Orgánica, se crea la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, en adelante la Comisión, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Hacienda; misma que atenderá los asuntos que el presente Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables le señalen.

Artículo 2.- La Comisión tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer otras oficinas alternas en los diversos Municipios del Estado, así como en cualquier Ciudad del interior del país, y si fuera necesario, también podrá establecer oficinas en el extranjero para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones Generales

Artículo 3.- La Comisión tendrá como objeto fundamental coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de aprovechamiento y uso de recursos energéticos del Estado, el desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, para lograr una autosuficiencia

energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo al medio ambiente, para el desarrollo eficiente y eficaz de actividades de generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como llevar a cabo actividades para promover el ahorro y eficientar los recursos energéticos en el Estado

Artículo 4.- Para el logro de sus objetivos, la Comisión tendrá como atribuciones generales, entre otras, las siguientes:

- I. Diseñar, formular y ejecutar los proyectos y programas para impulsar el desarrollo industrial y comercial, de los insumos Bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica.
- II. Promover la integración y la operación de foros consultivos multidisciplinarios para el fomento y desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica.
- III. Crear nuevos esquemas de financiamiento con la participación de la iniciativa privada y de los productores en proyectos detonantes para la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- IV. Planear, programar y participar en la prestación de servicios de enseñanza, organización y capacitación para la comercialización e industrialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- V. Coordinar acciones entre el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, el Distrito Federal, los municipios, así como la concurrencia con los Sectores Social y Privado, para el desarrollo en la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- VI. Fomentar e implantar el uso de tecnologías eficientes para la industrialización y comercialización para la producción, el almacenamiento y comercialización de bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- VII. Coordinar la elaboración de los bioenergéticos en las plantas procesadoras que se instalen en el Estado; así como en la producción de las energías alternativas, renovables y biocombustibles que por cualquier medio se aprovechen en beneficio de los habitantes del Estado.
- VIII. Fomentar e implantar el uso de celdas fotovoltaicas para la generación de energía eléctrica de carácter doméstico en aquellas poblaciones y comunidades que carezcan del servicio público de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 39, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

- IX. Avalar la celebración de convenios y contratos para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica.
- X. Fungir como órgano normativo y técnico de asesoría, consulta y enlace, en materia de energía, en los términos de la normatividad aplicable.
- XI. Diseñar, implementar, actualizar y ejecutar el Programa Estatal de Energía, cumpliendo con la normatividad aplicable.
- XII. Desarrollar, impulsar y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, las alternativas, estrategias, políticas y acciones para el aprovechamiento de los recursos convencionales y renovables existentes en el Estado, para la generación de energía eléctrica en las modalidades previstas en la normatividad aplicable.
- XIII. Generar energía eléctrica mediante el uso de fuentes convencionales y renovables, en las modalidades previstas en la normatividad aplicable, y previa obtención de permisos por parte de las autoridades federales competentes.
- XIV. Generar y destinar la energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento al consumo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XV. Revisar la política energética del Estado, con el propósito de equilibrar ésta con los intereses y necesidades de la población.
- XVI. Coordinar el intercambio de energía eléctrica proveniente de fuentes de energías renovables con la Comisión Federal de Electricidad, en apego a la normatividad aplicable.
- XVII. Solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones.
- XVIII. Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior de la Comisión y demás normatividad que le resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo y que tiendan a lograr el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III **De la Integración de su Patrimonio**

Artículo 5.- El patrimonio de la Comisión, se integrará entre otros, con los bienes muebles e inmuebles y los recursos que le sean asignados por los tres niveles de Gobierno, de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos asignados para el fin referido en el párrafo que antecede, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza, sin embargo, de estos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivados del uso de los mismos.

Artículo 6.- También formarán parte del patrimonio de la Comisión, los siguientes:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la Comisión.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los donados por instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- III. Los subsidios, transferencias, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes de fuentes gubernamentales, que éste específicamente destine para el cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Las aportaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales.
- V. Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que por cualquier otro título adquiera.
- VI. Los ingresos que obtenga por las actividades que desarrolla en cumplimiento de su objeto.
- VII. En general, todos los derechos y obligaciones del sistema que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

Capítulo IV De la Integración de la Comisión

Artículo 7.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión contará con los órganos siguientes:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario Público.

Capítulo V De la Junta de Gobierno

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de gobierno de la Comisión, responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como, de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros y en general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno de la Comisión se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Hacienda.
- II. Un Secretario Técnico, que será el funcionario de la Comisión que determine la propia Junta de Gobierno.

III. Tres Vocales, que serán:

- a) El Titular de la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.
- b) El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- c) El Titular de la Secretaría del Campo.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contarán con voz y voto, y podrán designar a un representante con cargo mínimo de Director o su equivalente, debidamente acreditado por éstos ante la propia Junta, quienes contarán también con voz y voto.

En el desarrollo de las sesiones participará el comisario público propietario, y en su caso el suplente. El Secretario Técnico y el comisario público propietario y su suplente, tendrán derecho al uso de la voz, pero no al voto, y no serán considerados como integrantes de la Junta de Gobierno para efectos del quórum.

Artículo 10.- El Presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión, podrá invitar a las sesiones de la misma, cuando así lo considere necesario, a los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a los representantes de las instituciones públicas; así como, a los representantes del sector social y privado, cuyas actividades estén relacionadas con el objetivo de este organismo, quienes tendrán únicamente voz.

Los cargos a que alude este artículo son honoríficos, las personas que los desempeñen, no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno de la Comisión celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros.

El quórum necesario para que las sesiones de la Junta de Gobierno sean válidas, será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso, la presencia del Presidente o de su suplente.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno se celebrarán previa convocatoria girada a sus miembros, cuando menos con cinco días de anticipación y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos en el seno de la Junta de Gobierno serán ejecutados por la Dirección General de la Comisión.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por la Dirección General, que orienten las actividades de la Comisión, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

- II. Aprobar los proyectos y planes para el desarrollo de las funciones de la Comisión, encaminados al posicionamiento de desarrollo industrial y comercial de los insumos energéticos, bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica.
- III. Aprobar los estados financieros y el presupuesto anual; así como, los informes generales y especiales que rinda la Dirección General de la Comisión.
- IV. Aprobar la celebración que realice la Dirección General, de convenios, contratos o acuerdos con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.
- V. Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para lograr los objetivos de la Comisión.
- VI. Aprobar los manuales y el Reglamento Interior de la Comisión, remitiendo este último al Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente.
- VII. Aprobar el organigrama de la Comisión, y las modificaciones que se estimen necesarias.
- VIII. Establecer la congruencia de las acciones de la Comisión con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.
- IX. Aprobar el programa institucional y el programa operativo anual de la Comisión, así como las propuestas de modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en los términos de la legislación aplicable.
- X. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o reste la Comisión, con excepción de aquellos que determine el Congreso del Estado, en los términos de la normatividad aplicable.
- XI. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Comisión con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Secretaría de Hacienda.
- XII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público, el cierre programático, presupuestal y financiero.
- XIII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen a los fines establecidos por la dependencia coordinadora del sector al que se encuentre adscrita la Comisión.
- XIV. Aprobar, a propuesta del Director General, la constitución de comités o grupos técnicos, con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendentes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión.

- XV. Aprobar la instalación o apertura de oficinas al interior del Estado, del País, o de ser necesario en el extranjero.
- XVI. Las demás que se deriven del presente Decreto y de los ordenamientos legales correspondientes.

Capítulo VI
De las Atribuciones de los Integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 15.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Serán facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- III. Llevar el libro de asistencias y levantar las actas de las sesiones que se efectúen, redactando los acuerdos que se tomen.
- IV. Asesorar a la Junta de Gobierno en sus funciones ordinarias.
- V. Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- VI. Todas aquellas que la Junta de Gobierno le encomiende en cumplimiento del presente decreto.

Artículo 17.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los Acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII Del Director General

Artículo 18.- El Director General de la Comisión, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y para la ejecución de los fines de este organismo, contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

El Director General de la Comisión, participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, contando con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 19.- El Director General de la Comisión, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las funciones y acciones de la Comisión, vigilando y evaluando la ejecución de las mismas y representarlo legalmente en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con cláusula general y las especiales que lo requieran, conforme a la Ley. Salvo en aquellos actos jurídicos que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, las que se sujetarán a la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual de la Comisión, diseñando los manuales administrativos y controles internos que lo regulen.
- III. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros trimestrales e informes generales y especiales de la Comisión.
- IV. Presentar ante la Junta de Gobierno, para su aprobación correspondiente, los manuales de operación y el Reglamento Interno de la Comisión.
- V. Proponer ante la Junta de Gobierno, las políticas en materia de industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables, eléctricas y biocombustibles.

- VI. Nombrar y remover a los Directores de Área y Jefes de Unidad de la Comisión, informando a la Junta de Gobierno.
- VII. Nombrar, remover y reubicar al personal técnico y administrativo de la Comisión, distribuyendo el trabajo y determinando sus atribuciones y retribuciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto aprobadas.
- VIII. Otorgar permisos y licencias con y sin goce de sueldo, al personal de la Comisión, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- IX. Conducir las relaciones laborales del personal de la Comisión, conforme a la legislación que resulte aplicable.
- X. Ejecutar las acciones, políticas públicas, procedimientos, programas y demás acciones que le encomiende la Junta de Gobierno, relativas a la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables, eléctricas y biocombustibles.
- XI. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto de la Comisión.
- XII. Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento de la Comisión, y ejecutar los programas y proyectos que a ésta le correspondan.
- XIII. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control de la Comisión, así como solicitar la revisión y auditorías de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XIV. Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá sujetarse la Comisión, en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, pero cuando sean a favor de personas ajenas a la Comisión, deberá solicitar la aprobación de la Junta de Gobierno.
- XVI. Suscribir y celebrar, en representación de la Comisión, toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- XVII. Rendir a la Junta de Gobierno, un informe anual de la situación financiera que guarde la Comisión, así como de las labores desarrolladas.
- XVIII. Organizar, administrar y conducir con niveles de calidad y excelencia a la Comisión, para el pleno cumplimiento de su objetivo y atribuciones.
- XIX. Todas aquellas que la Junta de Gobierno le encomiende en cumplimiento del presente decreto y su Reglamento.

Capítulo VIII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 20.- La Comisión contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados por la Secretaría de la Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 21.- El Comisario evaluará la eficiencia con que la Comisión ejerza los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades propias de la Dependencia encargada de auditoría y vigilancia del Gobierno del Estado, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno para cada ejercicio fiscal.

Artículo 22.- Los órganos de administración de la Comisión proporcionarán al comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 23.- El Comisario deberá elaborar las informaciones derivadas de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General de la Comisión, las medidas tendientes a mejorar el control interno, estableciendo el seguimiento para su aplicación.

Capítulo IX De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales de la Comisión

Artículo 24.- La Comisión queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuestos y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 25.- Los planes y programas que lleve a cabo la Comisión, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 26.- Las Relaciones Laborales de la Comisión se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, se abroga la Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 135-2ª Sección, Tomo III, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2008, y sus reformas.

Artículo Tercero.- Las dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones técnico-administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que formaban parte del Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Energías Eléctricas del Estado de Chiapas, serán transferidos a la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que se crea mediante el presente decreto, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Artículo Quinto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo del Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Energías Eléctricas del Estado de Chiapas, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato a la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales o normativos en relación con el Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Energías Eléctricas del Estado de Chiapas, serán transferidas y se entenderán conferidos al Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que se crea con el presente Decreto.

Artículo Séptimo.- El Director General de la Comisión, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interior de dicho Organismo Descentralizado, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Octavo.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Junta de Gobierno de la Comisión deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Noveno.- Para efectos de no entorpecer las actividades de la Comisión que en este decreto se crea, el actual Director General del Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Energías Eléctricas del Estado de Chiapas, fungirá como Director General de la Comisión, hasta en tanto el Ejecutivo Estatal realice la designación correspondiente.

Artículo Décimo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se de el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. Dip. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

